

Expediente:

TJA/1ªS/94/2018

Actor:



Autoridad demandada:

Titular de la Coordinación de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos y otra autoridad.

Tercera interesada:



Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
<i>Causa de improcedencia analizada de oficio.</i>	6
<i>Acto consentido tácitamente.</i>	6
III. Parte dispositiva.	9

Cuernavaca, Morelos a doce de enero de dos mil veintidós.

Síntesis. La actora impugnó demolición, destrucción y/o derribamiento sin orden de autoridad de la barda, pared u obra de remodelación del local comercial identificado con el número 26, área de pollería, ubicado en la parte sur-poniente al interior del mercado municipal de Tlayacapan. Demandó al TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS, quien al contestar la demanda negó haber emitido el acto impugnado. La actora amplió su demanda en contra de la COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS HABITACIONES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS. Se sobreseyó el juicio al configurarse las causas

de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/94/2018.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 18 de abril de 2018, la cual fue admitida el 20 de abril de 2018. Se concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban al momento de presentar la demanda.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS.

Siendo tercera interesada:

- b) [REDACTED]

Como acto impugnado:

- I. La demolición, destrucción y/o derribamiento sin orden de autoridad de la barda, pared y obra de remodelación del local comercial identificado con el número 26, área de pollería, ubicado en la parte sur-poniente al interior del mercado municipal de Tlayacapan.
2. La autoridad demandada TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS, manifestó que no emitió el acto impugnado. Con esta contestación de demanda se le dio vista a la actora.
3. La actora, el día 08 de junio de 2018¹, amplió su demanda en contra de la COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS HABITACIONES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS. Razón por la cual, la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, le previno para que adecuara su demanda. Lo que hizo mediante escrito que presentó el 06 de julio de 2018².
4. Por acuerdo del 16 de agosto de 2018, se admitió la ampliación de demanda.

¹ Página 24.

² Página 29.



5. La autoridad demandada COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS HABITACIONES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS, contestó la demanda entablada en su contra. También dijo que le asistía el carácter de tercero interesada a [REDACTED]
6. Mediante acuerdo del 26 de noviembre de 2018, se abrió el juicio a prueba. El 07 de enero de 2019, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 08 de febrero de 2019, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sin embargo, mediante acuerdo del 08 de mayo de 2019 se regularizó el procedimiento ordenándose notificar a la tercera interesada. Seguido que fue el proceso en sus etapas, se llevó a cabo la audiencia de Ley el 08 de mayo de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Resolución que se emite hasta esta fecha, por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el municipio de Tlayacapan, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
8. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Existencia del acto impugnado.

9. La autoridad demandada COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS HABITACIONES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS,

en su contestación de demanda confirmó la existencia del acto impugnado.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1° de la Ley Orgánica, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
12. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.³
13. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
14. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

³ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

15. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
16. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "*recurso efectivo*" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.
17. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*"⁴; "*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.*"⁵; "*SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*"⁶ y "*DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.*"⁷

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁵ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

18. Este Pleno considera que se configuran las causas de improcedencias previstas en las fracciones X y XVI, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa.

Causa de improcedencia analizada de oficio.

19. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
20. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS; **porque** el acto impugnado fue emitido por la autoridad demandada COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS HABITACIONES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS, quien sostuvo su legalidad. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con aquélla, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la resolución impugnada; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

Acto consentido tácitamente.

21. La autoridad demandada COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS HABITACIONES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS, no opuso causa de improcedencia alguna. Sin embargo, este Pleno considera que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque

el actor no presentó su demanda en contra de la autoridad que emitió el acto dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la misma Ley.

22. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la establecida en el artículo 37, **fracción X**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esa Ley.

23. El artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa dispone:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

[...]”

(Énfasis añadido)

24. Es carga procesal de la parte actora, señalar desde la demanda: el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo que impugna; la autoridad o autoridades que pretenda demandar; y la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnados.

25. El artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de

su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

..."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

26. De la lectura de la demanda se desprende que el actor está impugnado la demolición, destrucción y/o derribamiento sin orden de autoridad de la barda, pared u obra de remodelación del local comercial identificado con el número 26, área de pollería, ubicado en la parte surponiente al interior del mercado municipal de Tlayacapan. En su demanda señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el día **19 de marzo de 2018**; y presentó su demanda (ampliación de demanda) en contra de la COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS HABITACIONES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS, el día **08 de junio de 2018**.
27. De una **interpretación literal**⁸ del artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, el actor contaba con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado el acto o resolución impugnados.
28. Por disposición del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa, los plazos se contarán por días hábiles y empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio y se incluye en ellos el día de su vencimiento⁹.
29. De una **interpretación armónica** de los artículos 36 y 40, fracción I, antes citados, se desprende que los quince días deben ser hábiles y su cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio y debe incluirse en ellos el día de su vencimiento.
30. No obstante que la actora manifestó en su ampliación de demanda que el acto impugnado lo conoció el día 29 de junio de 2018, en su demanda dijo que el acto impugnado lo conoció el día 19 de marzo de 2018.
31. Si en la demanda y en la ampliación de demanda el acto impugnado es el mismo, entonces, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado el que señaló en su demanda, que es el lunes 19 de marzo de 2018; esa notificación surtió sus efectos el martes 20 de marzo de 2018; **por tanto**, el primer día hábil para la presentación de la

⁸ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo cuarto, establece que: "14.-... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..."

⁹ **Artículo 36.** Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación cuando ésta se realice por lista o por correo electrónico en términos de la presente ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

demanda es el miércoles 21 de marzo del 2018 y el último día hábil para su presentación es el jueves 19 de abril del 2018¹⁰.

32. De la instrumental de actuaciones se desprende que la ampliación de demanda en contra de la autoridad demandada COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS HABITACIONES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS, fue presentada el día **08 de junio de 2018**; en esa tesitura, si fue presentada después del 19 de abril del 2018, resulta que la demanda fue presentada extemporáneamente y por lo tanto, se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa, porque el actor consintió tácitamente el acto que impugna, al no haber presentado su demanda dentro de los 15 días hábiles que establece el artículo 40 fracción I, de la Ley en cita.
33. Al haberse configurado la causa de improcedencia que se analiza, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa.
34. La actora pretende la nulidad lisa y llana del acto impugnado; la restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados; el pago de una indemnización por daños y perjuicios; el registro, anotación, inscripción de la superficie, medidas y colindancias contemplando y reconociendo la reconstrucción y/o edificación de la barda materia del acto impugnado; **sin embargo**, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio; además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y medios probatorios ofrecidos por la actora, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.
35. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

III. Parte dispositiva.

36. Se sobresee este juicio contencioso administrativo.

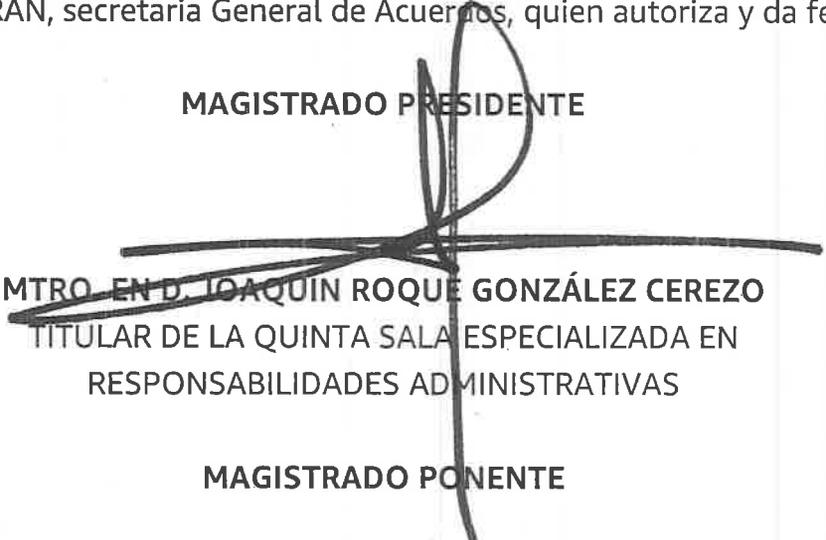
Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de

¹⁰ Los días hábiles son: 21, 22 y 23, de marzo; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 12, 16, 18 y 19 de abril; todos del 2018. Los días inhábiles son 24, 25 y 31 de marzo; 01, 07, 08, 14 y 15 de abril, por ser sábados y domingos. Así mismo, son inhábiles los días 19, 26, 27, 28, 29 y 30 de marzo; 10 y 17 de abril; todos del 2018, por así disponerlo el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE



MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹² *Ibidem*.



MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/94/2018**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; siendo tercera interesada [REDACTED] misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día doce de enero de dos mil veintidós. Conste.

